

Tuluá, 11 de junio de 2021

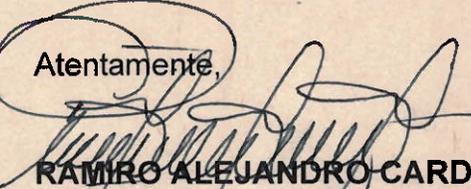
Señores  
**DARIO MOSQUERA GARCIA**  
**LUIS ALBERTO LONDOÑO SERNA**  
Sin dirección

**Asunto: Asunto: Comunicación de la RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 – 000946 DEL 08 DE JUNIO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la **RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 – 000946 DEL 08 DE JUNIO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”**, actuación administrativa expediente No. 0732-039-005-012-2018, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra del acto administrativo en comento, el cual consta de CINCO (5) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa **no procede recurso**.

Atentamente,



**RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE**  
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos:1  
Copias: 0  
Proyectó y Elaboró: María Paula Hincapié García, Judicante (Contrato 0245-2021)

Archívese en:0732-039-005-012-2018





**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000946 DE 2021**

**(08 DE JUNIO DE 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 Y CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 – 0089 del 09 de agosto de 2019 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en fecha 28 de febrero de 2018, se recibió denuncia de la Policía Nacional No. S-2018-021733 SEPRO-GUPAE-29.25 por parte del Subintendente FRANCISCO JAVIER CALDON SANCHEZ en que el que se solicita se expida concepto técnico del daño ambiental generado por actividad minera, basándose en los siguientes hechos:

*“El día 28/02/2018, personal del ejército nacional desarrolló una operación de minería ilegal en el sector de la vereda santa fe, jurisdicción del corregimiento de cumbarco en las coordenadas geográficas 04°04'20.0” N Y 075°51'54.0” W, donde al llegar al lugar encontraron a dos personas que se encontraban realizando barequeo en el río Bugalagrande, estas personas corresponden al nombre de DARIO MOSQUERA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79422056 de Bogotá, 51 años de edad, residente en el corregimiento de cumbarco, de ocupación agricultor, sin más datos y el señor LUIS ALBERTO LONDOÑO SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71327759 de Barbosa Antioquia, residente en la vereda santa fe, de ocupación agricultor sin más datos”.*

Que, mediante informe de visita de fecha 28 de febrero de 2018, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta que:

**“LUGAR:** Vereda Alegrías – Municipio de Sevilla, Cuenca río Bugalagrande en jurisdicción de la Dirección Territorial – DAR Centro Norte de la CVC.

**OBJETO:** Verificar presuntas afectaciones generadas por explotación ilegal de minerales en el cauce del río Bugalagrande.

**DESCRIPCIÓN:** Se realizó operativo en atención al Artículo 80 CP, como órganos del Estado colombiano en el marco del artículo 200 del Código Penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el artículo 113 de la Constitución Política y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia y tendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera en acompañamiento en operativo con el del Batallón de alta Montaña N° 10 Oscar Giraldo Restrepo, al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la tabla 1.

*El personal del ejército una vez aseguraron el área, se procedió a intervenir en la zona, en la que se detectó una fosa de 6m de largo por 4m de ancho con una profundidad de 2.0m, dentro de ella se evidenció que se encontraba zaranda, una tirolesa, además de otros elementos utilizados en estas actividades extractivas, como palas, mangueras y sus adaptaciones para captación ilícita de agua, además de otros elementos utilizados en el beneficio de minerales en este caso oro aluvial.*

*Se realizó dos (2) capturas de mineros en estado de flagrancia, se georreferenció sitio de ubicación de la fosa, la cual estaba en el cauce activo de la quebrada la profunda, tributario del río Bugalagrande.*



## RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000946 DE 2021

(08 DE JUNIO DE 2021)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Los materiales incautados quedan a disposición de la fiscalía.

Según lo observado se puede evidenciar el socavón en el cauce de la quebrada la profunda que afecta directamente la estabilización del talud en la zona de extracción.

Este tipo de afectaciones del cauce implica una potencial amenaza en la dinámica hidráulica y biológica del cauce, ya que están siendo ejecutadas sin ningún tipo de criterio técnico.

La tabla 1 presenta las coordenadas de sitios de intervención, las cuales fueron confrontadas en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, y NO CUENTAN CON TITULO MINERO de acuerdo con la consulta realizada en el Catastro Minero y por ende sin la respectiva LICENCIA AMBIENTAL por parte de la CVC.

Se puede evidenciar en el registro fotográfico que existe una afectación e impacto sobre la quebrada que afecta el ecosistema de la zona, esto se encuentra referenciado en la normatividad de la siguiente manera: “Áreas forestales protectoras-productoras” del Decreto 1076 de 2015 “Decreto único Ambiental”, se considera como un área de importancia estratégica y según lo estipulado en el parágrafo del artículo 2.2.9.8.1. que reza de la siguiente manera: “Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, cuando se mencione áreas de importancia estratégica entiéndase que se refiere para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.”

Cabe adicionar que en Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional, se exhorta a la protección de áreas de especial interés.

#### 6.1.1 Impactos Ambientales

##### 6.1.1.1 Impacto Sobre el recurso hídrico

En lo referente a los impactos sobre la calidad de las aguas, se continúan generando aportes de sedimentos y turbiedad derivados de la extracción de las piedras, al cauce de la quebrada y por lo tanto al río Bugalagrande.

Referente al impacto sobre el recurso agua, se considera una amenaza por retiro de material afirmante (pétreo), pudiéndose represar el agua alterando la hidráulica normal de la quebrada, generando represamiento; además se evidencia el desvío del cauce principal lo que genera afectaciones directas al ecosistema hídrico de la zona.

##### 6.1.1.2 Impacto sobre el recurso suelo

Sobre la franja protectora del río se observó disposición inadecuada de material extraído. Se observa además de la desestabilización de taludes, se presenta conflicto y manejo indebido del suelo, generando desestabilización de estos. Se impacta el suelo en varios puntos específicos.

##### 6.1.1.3 Impacto Paisajístico

Se presenta la alteración de la conformación paisajística de una zona forestal protectora por la remoción de la cobertura boscosa para explotación de minerales a cielo abierto mediante la apertura de una fosa y cambios geomorfológicos.

**ACTUACIONES:** Se realizó una inspección en visual sobre la zona, se tomó registro fotográfico y georreferenciación.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000946 DE 2021**

**(08 DE JUNIO DE 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Se verificó en la CVC que no existen autorizaciones o concesiones para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas y no se encuentran especificadas estas zonas para explotación del recurso.

Como conclusión de la visita se determinaron **IMPACTOS AL RECURSO AGUA, SUELO y PAISAJISTICO.**

**RECOMENDACIONES:** Se recomienda iniciar un proceso sancionatorio, como consecuencia de la medida preventiva adoptada y demás información aportada.

1. Con base en lo anterior considerando los impactos ambientales identificados hasta la fecha además de los impactos descritos y que se derivan de la continuidad en el desarrollo de las actividades en las condiciones actuales, es decir, mediante el uso de las herramientas y equipos antes mencionados, los cuales son capaces según lo evidenciado de generar daño a los recursos naturales, se considera procedente iniciar por parte de la CVC con la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades de minería.
2. Se recomienda establecer y sancionar a los responsables (Art. 80 CP) y la formulación de cargos Ley 1333 de 2009, Artículo 24, contra los presuntos infractores que, según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita.
3. Compulsar copia del presente informe a las autoridades competentes. [...]"

Que, mediante Resolución 0730 No. 0732-000364 del 08 de marzo de 2018 "Por la cual se impone una medida preventiva" se resolvió:

**"ARTICULO PRIMERO: IMPONER** a los señores **DARIO MOSQUERA GARCIA** con cédula de ciudadanía No. 79.422.056 de Bogotá y **LUIS ALBERTO LONDOÑO SERNA** con cédula de ciudadanía No. 71.327.759 de Barbosa Antioquia, la siguiente medida preventiva:

- Suspende todas las actividades mineras de remoción de suelo para extracción de oro, por no contar con la respectiva licencia ambiental, en la vereda Alegrias, jurisdicción del municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, en el cauce de la Quebrada La Profunda, afluente del Río Bugalagrande, en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas:

Sitio de intervención No.	COORDENADAS DE UBICACION	
1	Coordenadas geográficas 4°04'20.0" N	Coordenadas geográficas 75°51'54" W

**Parágrafo primero.** – La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo segundo.** – El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. [...]"

Que, en fecha 27 de marzo de 2018 se notificó por aviso a los señores **DARIO MOSQUERA GARCIA** Y **LUIS ALBERTO LONDOÑO SERNA** de la Resolución 0730 No. 0732-000364 del 08 de marzo de 2018 "Por la cual se impone una medida preventiva"



## RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000946 DE 2021

(08 DE JUNIO DE 2021)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que, en fecha 05 de marzo de 2019, se solicitó la publicación de la Resolución 0730 No. 0732-000364 del 08 de marzo de 2018 “Por la cual se impone una medida preventiva” en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

Que, en fecha 14 de agosto de 2020, funcionarios de la UGC La Paila-La Vieja Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC – realizaron seguimiento para verificar suspensión de actividad de minería ilegal y mediante informe de visita se estableció:

*“DESCRIPCION: Se realizó visita de inspección ocular al sitio ubicado en las coordenadas 4°04.20.05” N y 75°51’54.35” O, donde se pudo observar la socavación de un área a orillas del talud de río Bugalagrande sobre la margen derecha, con una longitud aproximada de 5 metros de largo por 3 metros de ancho aproximadamente y una profundidad de 1.0 metro aproximadamente, según el estado en que se encuentra se puede evidenciar que la actividad no se continuó porque se observa material arvense sobre ambas márgenes de la socavación que se había hecho y no hay presencia de personas en el sitio o sus alrededores.*

*OBJECIONES: No se presentaron.*

*CONCLUSIONES: La actividad de minería en el sitio no se continuó, la zona se ha ido recuperando, por lo tanto, se debe continuar con el debido procedimiento. Se debe continuar con los respectivos seguimientos. [...]”*

Que, con base en el informe de visita de fecha 14 de agosto de 2020, de acuerdo con lo observado en la visita, al hacer seguimiento para verificar la suspensión de actividad de minería ilegal, se evidenció en el recorrido el lugar, que la actividad no se continuó porque se observa material arvense sobre ambas márgenes de la socavación que se había hecho y no hay presencia de personas en el sitio o sus alrededores y se concluyó que la zona se ha ido recuperando.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 Ibidem, se debe realizar el levantamiento de la medida preventiva ordenada en la Resolución 0730 No. 0732-000364 del 08 de marzo de 2018 “Por la cual se impone una medida preventiva”, consistente en suspensión de todas las actividades mineras de remoción de suelo para extracción de oro, por no contar con la respectiva licencia ambiental, en la vereda Alegrías, jurisdicción del municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, en el cauce de la Quebrada La Profunda, afluente del Río Bugalagrande.

*“(…) **Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)”** (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,



REPUBLIC OF THE PHILIPPINES

DEPARTMENT OF EDUCATION

OFFICE OF THE SECRETARY

MANILA

TO: THE DEPARTMENT OF EDUCATION  
FROM: THE SECRETARY OF EDUCATION  
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

COMMISSIONER OF EDUCATION

[Illegible text block]



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000946 DE 2021**

**(08 DE JUNIO DE 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR** la medida preventiva impuesta en la Resolución 0730 No. 0732-000364 del 08 de marzo de 2018 “Por la cual se impone una medida preventiva”, a los señores DARIO MOSQUERA GARCIA y LUIS ALBERTO LONDOÑO SERNA; de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente Resolución a los señores DARIO MOSQUERA GARCIA y LUIS ALBERTO LONDOÑO SERNA.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente Resolución, archívese el Expediente No. 0732-039-005-012-2018.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, a los 08 DÍAS DE JUNIO DE 2021.

**LILIANA CHAVEZ JIMENEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: María Paula Hincapié García, Judicante (Contrato CVC No. 0245-2021)  
Revisó: Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: Expediente No. 0732-039-005-012-2018